



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Octubre Once (11) de dos mil veintidós 2022

<b>Proceso:</b>	Investigación de Paternidad Post Mortem
<b>Radicación:</b>	76 147 31 84 002 2022 00252 00
<b>Demandante</b>	Robinson Londoño Salamanca
<b>Demandado:</b>	Ana Judith Toro de Agudelo y Herederos Indeterminados del Causante ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO
<b>Auto:</b>	1023

### ASUNTO

Proceder el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados en el auto No. 926 del 09 de septiembre presente, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada por el apoderado judicial del extremo activo, estima el juzgado que no se subsanó totalmente y en debida forma los defectos señalados.

Lo anterior, debido a que en los numerales 4 y 5 de los puntos de inadmisión señalados en las consideraciones de la citada providencia, se le indicó que debía informar sobre los herederos determinados del causante, para efectos de establecer la calidad en la que intervendrán en el proceso, requerimiento que tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., sin embargo, de la revisión de la subsanación y los anexos que la acompañan, no se observa que se hubiere aportado información acerca del padre del causante, si se encuentra vivo o fallecido.

Asi como tampoco, se allega prueba alguna del cumplimiento de lo estipulado en el numeral 5, esto es el envío de la demanda y subsanacion de la misma, con los respectivos anexos a la parte demanda.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, el rechazo de la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIEMERO: RECHAZAR** la anterior demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD POST MORTEM**, presente por el señor ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA, en contra de la señora **ANA JUDITH TORO DE AGUDELO** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectuados los registros correspondientes **CANCELESE** la radicación del expediente y **ARCHIVESE** digitalmente.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

*República de Colombia*  
Juzgado Segundo Promiscuo de  
Familia  
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por  
**Estado número 179**

Octubre Doce (12) de dos mil veintidós  
2022

**LUIS EDUARDO ARAGON  
JARAMILLO**  
secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623d0d4f07c76eedaa35aef4fb56eb259002504c5f257f67ecf2c1d8e96b1f42**

Documento generado en 11/10/2022 08:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**